



X874
D5
2

SEGUNDA CARTA

PASTORAL

del Yllmo. Sr. Doctor y Maestro

DON JOSE MARIA DE JESUS

Diez de Sollano y Dabalos.

DIRIJIDA

A LOS SEÑORES CURAS Y DEMAS ECLESIASTICOS
DE LA SÁGRADA MITRA DE LEON.



LEON.

TIPOGRAFIA DE MANUEL DOBLADO, CALLE REAL DE GUANAJUATO,
CUADRA 3ª NUMERO 11.

1864.

0741

537



1080015437

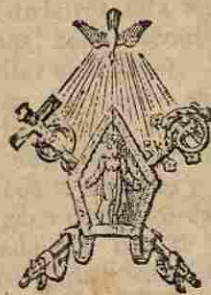
SEGUNDA CARTA PASTORAL

del Ylmo. Señor Doctor y Maestro

D. JOSÉ MARÍA DE JESUS

Diez de Sollano y Dabalos,

dirigida á los Señores Curas y demas Eccl-
siasticos de la Sagrada Mitra de Leon.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

40741

LEON.

IMPRENTA DE MANUEL DOBLADO R.

1864.

UNIVERSIDAD DE LEÓN
Biblioteca Vitoria y Tolosa

BX 874

D. 5

S. 2

SEGUNDA CARTA PASTORAL

Señores Pastores Doctores y Curas

D. JOSÉ MARÍA DE JESÚS

Obispo de León y Obispo de Zamora

Dirigida á los Señores Curas y Pastores de la Diócesis de León



REPOSICION METEOROLOGICA
VALLE DE TOLUCA



NOS el Doctor y Maestro D. José María de Jesús Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de León & á nuestros muy en el Señor los venerables Curas y demas Eclesiasticos de nuestra sagrada Mitra, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

VENERABLES Y CARISIMOS HERMANOS:

1. El Santo ministerio pastoral formidable á los mismos hombres angélicos, y para Nos por mil títulos en gran manera difícil, y que solo fiados en la asistencia del Príncipe de los Pastores y Obispo de nuestras almas, Jesucristo vida nuestra, como le llama el Príncipe de los Apóstoles, podremos humildemente desempeñar, nos estrecha á dirigiros esta nuestra segunda carta pastoral.
2. En ella, amados hermanos, nada encontrareis de las siempre peligrosas novedades que nos manda evitar el Apóstol. Reducida única y esclusivamente á la mejor y mas facil ejecucion de nuestro santo ministerio, solo contiene la doctrina canónica aplicada á la práctica sencilla y obvia de lo mas frecuente y comun en el desempeño de nuestras gravísimas obligaciones.
3. Para proceder en todo con la madurez y prudencia, que demanda de Nos el alto puesto que sin mérito alguno ocupamos en la Santa Iglesia que Jesucristo nuestro Soberano Maestro adquirió con su preciosísima sangre, deliberamos con los que de entre vosotros ejercen cura de almas cuanto nos pareció mas prominente en el asunto; y despues de implorar en los Santos ejercicios espirituales la luz del Espíritu Santo en vuestra compañía y en oracion comun y humilde, hemos resuelto haceros las prevenciones siguientes, cuya puntual observancia os encargamos encarecidamente.
4. En consecuencia, mandamos ante todo que os procureis ajustar en lo absoluto y siempre al espíritu de los sagrados cánones, y en especial al Santo Concilio Tridentino, y muy en particular á nuestro tercer Concilio Mexicano; y cuanto sea posible al tenor de su letra.
5. Como uno de los asuntos mas cardinales en que conviene regularizar y uniformar los procedimientos de los Señores Curas, es el de matrimonios, y co-

003537

mo por felicidad, mejor dicho, por especial Providencia se halla este perfecto y cabalmente tratado y reducido á la práctica mas segura, canónica y facil en la sapientísima Pastoral que expidió en 11 de Marzo de 1841 para la sagrada Mitra de Sonora, el siempre memorable y santo Arzobispo de México, Doctor D. Lázaro de la Garza, cuya Pastoral se halla adoptada para los mencionados procedimientos en las Sagradas Mitras de México, Guadalajara y Sonora, y á demas la esperiencia ha acreditado y á Nos mismo en especial su grande acierto y provecho; hemos tenido á bien, con acuerdo unánime de los Señores Curas que asistieron á los Santos Ejercicios, y por consejo de nuestro Señor Provisor y Vicario general, adoptar aquella parte de la referida Pastoral para nuestra Diócesis, la que insertamos al fin de esta, y mandamos que se observe y guarde puntualmente.

6. Bien sabeis, venerables hermanos, que en el encabezado, por explicarme así, de nuestras mas graves y estrechas obligaciones está la de ORAR Y PREDICAR; NOS VERO, decian los Santos Apóstoles, ORATIONI ET MINISTERIO VERBI INSTANTES ERIMUS. Por esto son tantos, tan repetidos y multiplicados los sagrados cánones que nos mandan á los Obispos y Sacerdotes, especialmente Curas la casi total consagracion á estos santos ministerios. Diré, pues, algo acerca de ellos, particularmente del segundo cuya necesidad es palmaria.

7. Sobre lo primero, ademas de la grave obligacion que nos estrecha á los Obispos y Sacerdotes especialmente Curas de orar SINE INTERMISSIONE, tenemos por oficio la oracion pública y en nombre de la Santa Iglesia; para cuyo cumplimiento os exhorto, hermanos míos, á que repaseis delante de Dios Nuestro Supremo Juez, cuanto en este punto tratan con doctitud y buen espíritu las obras bien comunes y conocidas de San Alfonso de Ligorio, Ilustrísimo Santander, Zamora, Molina de Sacerdotes y otras de este genero, y con particular el número la homilia 17 de San Gregorio el grande IN EVANGELIA y los seis libros de sacerdocio que escribió tan elegantemente San Juan Crisóstomo.

8. Pero no puedo dispensarme de decir una palabra sobre el modo prudenencial de cumplir lo prevenido por nuestro tercer Concilio Mexicano en el § VII del tit. 2 del lib. 3.º cuyo rubro es „PAROCHI ORATIONI VACENT, MISSAMQUE ET VESPERAS CELEBARENT.“

9. En cuanto á la primera parte ORATIONI VACENT ya queda dicho en el número precedente. En cuanto á la segunda MISSAMQUE CELEBARENT deberán tener muy presente la Enciclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX de 3 de Mayo del año de 1858 sobre la obligacion de aplicar la Misa PRO POPULO los que tienen cura de almas, y las Pastorales de los Ilustrísimos Señores Arzobispo y Obispos de la entonces única Provincia Eclesiastica Mexicana, mandandola poner en ejecucion. Finalmente en el §. ult. del tit. 5 del lib. 3 manda generalmente nuestro Santo Concilio 3.º Mexicano „SACERDOTES FREQUENTER CELEBARENT.“

10. Por lo que toca á lo último VESPERAS CELEBARENT, lo que en el canon explica mandando que NECNON PRIMAS ET SECUNDAS VESPERAS SOLEMNITER CANEBENT, es de notar que aunque entre nosotros (sin duda por graves dificultades, y en especial por el corto número del clero) no está en práctica; pero nunca podemos, ni debemos apartarnos de su espíritu; este es el de la santificación del Domingo que es el precepto del Decálogo MEMENTO UT DIEM SABBATI SACRO

TIFICES.“ Así, pues, deberemos cumplir con ese espíritu.

11. Para lo cual se establecerá un ejercicio piadoso en todas las Parroquias y Vicarias fijas de esta sagrada Mitra los Domingos por la tarde, que tendrá la forma siguiente. Á la hora oportuna, hecha señal con la campana para convocar al pueblo, el Párroco tomará el catecismo y leerá repitiendolo al pueblo la tercera parte sucesivamente del testo de la Doctrina Cristiana de nuestro vulgar catecismo; despues el mismo ú otro eclesiastico expondrá sencillamente al pueblo el punto que corresponda de la Doctrina, segun el orden marcado al fin del cuadernito que vá adjunto; en seguida rezará el Párroco el Santo Rosario de cinco misterios, y el trisagio de la Beatísima Trinidad; y se concluirá todo con que el pueblo cante algunas alabanzas en honor de Dios Nuestro Señor ó de su augusta Madre.

12. El segundo punto era la predicacion de la divina palabra: esta es la obligacion principal de cuantos tienen á su cargo cura de almas; así lo ha reconocido siempre la Iglesia de Dios, sin que valga motivo alguno de excusa, sino es una verdadera imposibilidad del Pastor, que en tal caso deberá poner quien desempeñe á su nombre. Obligacion es esta establecida por el derecho divino contra el que nada valen usos ni costumbres; ademas de que siempre será cierto lo que los santos Apóstoles dijeron: NON EST EQUUM DERELINQUERE VERBUM DEI; y por cuya falta se quejaba el Santo Profeta Jeremias diciendo: PARVULI PETIERUNT PANEM, ET NON ERAT QUI FRANGERET EIS.

13. Por esto es que el Santo Concilio de Trento en la sesion 5.ª DE REFORMATIONE manda á los Obispos que contra los Parrócos que falten á este deber por el espacio de tres meses procedan con censuras ó del modo que estimen mejor; de donde se infiere indudablemente que hay aquí una obligacion grave, pues es bien cierto que no deben ponerse censuras contra el que no sea reo de culpa grave. Ademas en la misma sesion y capítulo manda el Santo Concilio, y el Mexicano tercero en el lib. 1.º tit. 1.º § 2 que por lo menos en todos los Domingos del año y en los dias solemnes anuncien los Parrócos la divina palabra; y en tiempo de Adviento y Cuaresma segun el Tridentino ses. 24 de ref. c. 4. deberán hacerlo ademas todos los dias, ó por lo menos tres dias en la semana, si los Obispos así lo estiman conveniente.

14. La predicacion de los Domingos y dias festivos deberá hacerse dentro de la Misa concluido el Evangelio, segun manda el Tridentino en la sesion 22 de SACRIFICIO MISSÆ c. 8. y ses 22 de ref. c. 7. Por espreso mandato del Sr. Inocencio XI los sermones de cuaresma de que antes hablamos, en los dias entre semana deberán ser sobre los novísimos. Y finalmente para cumplir con lo prevenido por nuestro tercer Concilio Mexicano lib. 1.º tit. 1.º de doctrina cristiana § 3 y por el Tridentino sobre la enseñanza de la doctrina cristiana en los dias de fiesta bastará poner en práctica lo que hemos ordenado en el número 11 de esta Carta Pastoral.

15. Añadiremos una palabra sobre el importante asunto de la predicacion. Esta no consiste segun San Pablo IN HUMANÆ SAPIENTIÆ VERBIS, SED IN OSTENSIONE SPIRITUS, ET VIRTUTIS: su fruto está vinculado, no á la palabra del hombre, sino á la de Dios; que es SERMO VIVUS, ET EFICAX PERTINGENS USQUE AD DIVISIONEM ANIMÆ ET SPIRITUS. Requiere, si, de nuestra parte estudio, y estudio asiduo, pero humilde al cual está prometida la verdadera sabiduria; porque lo que

significa el dicho de Santiago: SI QVIS VESTRUM INDIGET SAPIENTIA POSTULET A DEO, QUI DAT OMNIBUS AFFLUENTER, sino que, al que pide humilde y pone los medios humanos y prudentes para no tentar á Dios, este recibirá la verdadera sabiduría, cual es la que necesita el que evangeliza á Sion? Hagamoslo así, y el Señor que la escondió de los sabios y prudentes segun la carne, nos la revelará á nosotros, siempre que ante su Magestad merezcamos el título de PARVULLI, ID EST, HUMILES, segun comenta San Agustin. Y nuestra predicacion será según Dios, y no segun el mundo PRUBIENTES AURIBUS: la palabra de Dios que salga de nuestros labios, jamas volverá vacía; y llevará fruto ALIUD TRIGESSIMUM, ALIUD SEXAGESIMUM, ET ALIUD CENTESIMUM.

16. Otro de los puntos importantísimos que acordamos con nuestros Señores Curas de la Diócesis, fue la continuacion y mejor arreglo de las Conferencias morales para mantener á nuestro venerable Clero en el grado de instruccion que conviene al decoro y desempeño de su Santo ministerio. De este asunto trata expreso el Sapientísimo Benedicto XIV en su Institucion 103 y adu- ce en ella los decretos mas importantes de la sagrada Congregacion; por donde se deja ver con suma claridad el grande y asiduo empuño que ha tenido mucho tiempo ha la Santa Iglesia en el establecimiento de las Conferencias; enyo empuño pone fuera de duda que hay dos obligaciones graves, una por parte del Obispo en establecerlas, arreglarlas y vigilarlas; y otra por parte del venerable Clero en asistir á ellas y cumplir con sus reglamentos.

17. Para cumplir yo con la primera quedó arreglado con los Señores Curas: 1.º que las Conferencias morales se tengan dos veces al mes en las Parroquias donde haya al menos dos Eclesiásticos; 2.º que en las que hubiere solo el Cura, á este se le dirija por la Secretaria de la Sagrada Mitra un pliego mensual que contenga las preguntas, que abrazen tres puntos concernientes á las tres Secciones que luego diremos han de ser materia de las Conferencias, para que ponga al calco su respuesta y lo devuelva a la misma Secretaria; 3.º que las materias sobre que se versarán las Conferencias serán tres puntos designados por el Presidente, que lo será el Cura de la respectiva Parroquia, y anunciados de una para otra: estos puntos serán, uno de Moral, otro de Religion ó Sagrada Escritura, y el último de Liturgia; 4.º que deberán concurrir, segun el decreto de la Sagrada Congregacion citado en el número 11 de la antes mencionada institucion 103, todos los Sacerdotes que disfruten licencias de confesar, y ademas prevenimos que asistan todos los que aspiren á tenerlas (pues sin el certificado de haber cumplido con este requisito de la concurrencia á las conferencias á nadie se admitirá á Sinodo para Confesor); y finalmente todos los Diaconos y Subdiaconos adscriptos á las respectivas Parroquias; 5.º que al fin de cada conferencia, el Presidente hable ó lea en algun libro, algo sobre la manera de predicar en la primera del mes, y sobre el espíritu eclesiástico en la segunda; 6.º y último que se llevará un libro de Conferencias que deberá presentarse en la Santa Visita, sin perjuicio de que cada seis meses den los Señores Curas cuenta á la Mitra del estado que guardan. Por lo que toca á los Sacerdotes que se hallan en Vicariás distantes del Curato, el respectivo Cura, ó bien podrá hacerlos que concueran á las Conferencias, ó bien podrá dirigirles pliegos en el modo y forma que se dijo para los Señores Curas que estuvieren solos. La doctrina que debe servir de texto, es la del

angélico Dr. Sto. Tomas de Aquino, como tan aprobada en la Iglesia de Dios.

18. Como los Señores Curas son los inmediatos responsables ante Dios y ante la Mitra de la moral pública de sus respectivas feligresías, les encargamos muy encarecidamente vigilen sobre el buen ejemplo que ellos y todo el Clero de su Parroquia deben dar á los fieles, siendo, como prescribe el Apostol, buen olor de Jesucristo para la edificación del Cuerpo místico del Señor: CHRISTI BONUS ODOR SEMUS.... IN EDIFICATIONEM CORPORIS CRISTI. Por esto es que deberán cuidar de la conducta pública de todos los Eclesiásticos, asi seculares como regulares que residan en su parroquia, evitar ^{de la} caritativa y prudencialmente cualquiera escándalo, corrigiéndolo oportunamente, y darnos cuenta de todo. Pero con mayor encarecimiento aun les encargamos á los Clerigos de ordenes menores, Subdiaconos y Diaconos, para que no solo los vigilen, sino que los tengan bajo su inmediata inspeccion, y los dirijan cual conviene á los que aspiran al altísimo honor del Sacerdocio. Y finalmente les gravamos estrechamente la conciencia sobre los aspirantes al Santo Clericato, como que de aquí depende la futura edificacion y bien espiritual de nuestros muy amados Diocesanos.

19. A este mismo cuidado pertenece el que deben tener los Señores Curas en la muerte de los Señores Eclesiásticos; en la que deberán cuidar de que los funerales correspondan al decoro del estado eclesiástico; ademas recogerán escrupulosamente los titulos de ordenes, licencias y demas documentos eclesiásticos del difunto; y al dar cuenta á la Sagrada Mitra del fallecimiento, los remitirán á la Secretaría, ya inutilizados previamente, para que, si por caso desagradado caven en manos estrañas, no pueda nadie abusar de ellos.

20. Para evitar cualquiera duda sobre que Eclesiásticos pertenecen á cada Parroquia, desde luego prevenimos que queden adscriptos á cada una; 1.º todos los que tienen sus licencias marcadas para ella y sus limitrofes, ó como vulgarmente se dice, rayanas; 2.º todos los que en la actualidad tienen en ellas su domicilio; y 3.º todos los que en lo sucesivo fueren adscriptos á ellas por este Gobierno Diocesano. Si algunas dudas se suscitaren sobre este punto deberá acudirse á nuestra Secretaría para su resolución. Prevenimos ademas que ningano pueda cambiar su adscripcion sin previa licencia de esta Sagrada Mitra; ni aun separarse dentro de los límites de la Diócesis por poco tiempo, v. g. por quince dias ó un mes, sin licencia del Señor su Cura, debiendo fuera de esto presentarse al Señor Cura del lugar á donde vaya á detenerse; mas si pasare de un mes, ó salieren de la Diócesis necesitarán de licencia de este Gobierno eclesiástico.

21. Otro de los puntos que mas os recomendamos, venerables y amados hermanos, es el culto de Dios, la decencia y decoro de su Santa Casa y especialmente en lo concerniente á la Sacrosanta Eucaristia. A nosotros nos toca con particularidad el dicho del Rey Profeta: ¡Ojalá y le podamos decir al Señor á la hora terrible de nuestro juicio: DOMINE, DILEXI DECOREM DOMUS TUÆ! Para cumplir en esto con nuestro deber os recomendamos tengais á la vista el § 1.º del tit. 17 del lib. 3.º de nuestro tercer concilio mexicano. Por lo demás ya acordamos con vosotros el modo y orden para establecer en nuestra Diócesis la disposición constante del Señor Sacramentado, llamada Jubileo Circular, cuya distribución en las Iglesias de todo el Obispado se cuidará con esmero por nues-

tra Secretaria de Cámara y Gobierno, comunicándolo á quien comprenda con oportu-
nidad. La que os recomendamos sobremanera es la devocion y el espíritu de
adoracion de suerte que se difunda de vosotros á los fieles, porque escribió está
SICUT POPULUS, SIVE SACERDOS.

22. En cuanto á los gastos del culto para el decoro del Santuario nos basta
recordaros la doctrina comun asentada por el Señor Benedicto XIV en la In-
stit. 100, y por Barbosa sobre el cap. 7 Ses. 21 DE REFORMATIONE, quienes en su
ma asientan que, aunque las fábricas de las respectivas Iglesias son las primeras
obligadas, no son las únicas; que en su defecto lo están los Curas, los Sacristanes
mayores, y cantos perciben emolumentos de las mismas Iglesias; y en último término los
fieles: siendo de notar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sesión y capí-
tulos citados, en donde manda que los Obispos obliguen á sufragar los gastos necesarios,
en defecto de la fábrica, á todos los que perciben dichos emolumentos sin que valgan en
contra apelacion, privilegios, ni contradiccion alguna. Cumplamos todos con esto
y evitaremos oír del Señor aquellas terribles palabras que mandó decir á Heni y á sus
hijos; y aquellas otras no menos formidables: *odivi et profeci solemnitates vestras.*

23. No queremos omitir el recomendaros mucho que conforme á estas pala-
bras de nuestro Concilio tercero Mexicano: *nullatenus permitti debet, ut quis
quam sine tanto Viático ex hac vita discedat;* procureis, hermanos míos, allanar
las dificultades, segun os lo dicte vuestro celo, para que ninguno de vues-
tros feligreses muera sin recibir el Sagrado Viático, como Nos vivamente lo
deseamos con los venerables Padres de nuestro Concilio ya citado.

24. Bien, sabéis, hermanos míos muy amados, todo lo prevenido acerca de
la enseñanza de la doctrina Cristiana en nuestro tantas veces citado tercer
Concilio, especialmente en todo el título *De Doctrina christiana rudibus tra-
denda,* en donde manda á los Párrocos que promuevan la ereccion de escue-
las, que por sí mismos enseñen la doctrina y vigilen ademas sobre su sana y
ortodoxa enseñanza; les previene este cuidado de su enseñanza, no solo á los
niños, sino también á los presos en las cárceles y á los que trabajan en las
minas. Nos, pues, deseado vivamente que estas gravísimas obligaciones sean
por Nos y por vosotros satisfechas, os recomendamos y encargamos en esto la
consciencia, para que visiteis las escuelas de la comprension de vuestros Cura-
tos una vez al menos cada mes; que hagais otro tanto en nuestro nombre y
supliendo nuestra ausencia para la visita mensual de cárceles que nos previe-
re el mismo Concilio á los Obispos (en el § 6 tit. 1.º de *visitatione propriae pro-
vinciae* del lib. 3); que procureis moralizar con la predicacion á los infelices
presos, y finalmente, que nada omitais de cuanto os sugiera vuestro pruden-
te celo y caridad para cumplir del mejor modo posible con el espíritu de a-
quellas tan santas disposiciones conciliares.

25. Como nuestra conducta, venerables hermanos, es, segun se explica el e-
locuente Ilustrísimo Masillon, la moral práctica para nuestros pueblos, lo que
está de acuerdo con el modo con que se espresan San Juan Crisóstomo y San
Gregorio Magno; os rogamos *pro visceribus Christi,* que os ajusteis de tal mane-
ra á las sapientísimas prevenciones de la Santa Iglesia sobre este punto, así
en lo mandado en el decreto de *vita et honestate clericorum,* como en lo orde-
nado por nuestro tercer Concilio Mexicano; evitando cuidadosamente cuanto
pueda manchar nuestra buena fama, porque como dice San Agustín: *conciencia*

est tibi, fama proximo tuo; para lo cual conviene sobremanera ajus-
tarnos en cuanto á la familia á lo mandado por el citado tercer Concilio Me-
xicano en el lib. 5.º tit. 10 § 9 donde prohíbe este Concilio que *los Clerigos
tengan en su casa muger alguna de edad sospechosa,* y en cuanto al porte este-
rior será bueno sigamos en un todo aquella Santa modestia que nos reco-
mienda San Pablo: *modestia vestra nota sit omnibus hominibus; para que nuestra
luz luzca delante de los hombres, y viendo nuestras buenas obras glorifiquen á nues-
tro Padre que está en los cielos,* como dice nuestro divino Maestro: á cuyo fin
nos manda el Concilio Tridentino (sess. 22. c.1. de ref.) *que los eclesiasticos lla-
mados á la herencia del Señor deben arreglar de tal suerte su vida y conducta,
que en sus vestidos, su porte exterior, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demas
nada aparesca que no sea sério, modesto y religioso evitando aun las faltas leves que
en ellos máxima essent.* A este fin y para renovar, como dice el Apostol, la
gracia de nuestra vocacion, tomaremos todos cada año los ejercicios espiritua-
les en el tiempo y lugar que asigne este Gobierno Diocesano. Y os exita-
mos á que concurráis á vuestras Parroquias á los Vespertinos prevenidos en el
número 11 de esta Pastoral, y que ayudeis á los Señores Curas en la predica-
cion.

26. Finalmente, á vuestra sacerdotal y pastoral solicitud encargamos la edad
decisiva de la vida de nuestros tiernecitos diocesanos, que van á comenzar
la vida social entrando en el uso perfecto de la razon. Os rogamos los veais
con el cuidado maternal con que los mira nuestra tierna Madre la Santa Iglesia:
que por vosotros mismos (si dable fuere) los instruyais y prepareis para ese acto
solemnísimo de la vida del Cristiano, *la primera comunión,* y que no los perdais
sin duda contanto mas esmero y gusto cuanto mas mediteis la ternura de nues-
tro divino Jesus para con los niños, y las gravísimas espresiones de los li-
bros sapienciales concernientes á los mismos.

27. No quiero, hermanos carísimos, concluir esta carta, que estrechado por nues-
tro gravísimo ministerio Pastoral os dirijimos, sin aseguraros dos cosas: la
primera es, que vuestro ejemplo es el tesoro mas rico con que para todo cuenta
esta Santa Iglesia de Leon, el que esperamos sea como se explica el Pontifical
en la ordenacion del Presbítero; *odor vite vestre sit delectamentum Ecclesie Christi;*
y la segunda es nuestro tierno amor con que os amamos en Nuestro Señor,
Jesus Cristo Principe de los Pastores y Obispo de nuestras almas, y en cuyo San-
to nombre os damos nuestra Pastoral Bendiccion, que le pedimos confirme desde
el Sólido de gloria que ocupa á la diestra de su Padre en donde vive y reina
con el Espíritu Santo.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Leon á los veintidos dias del mes de
Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*José Maria de Jesus
Obispo de Leon.*

*P. José Maria Sierra.
Srio.*



UANL

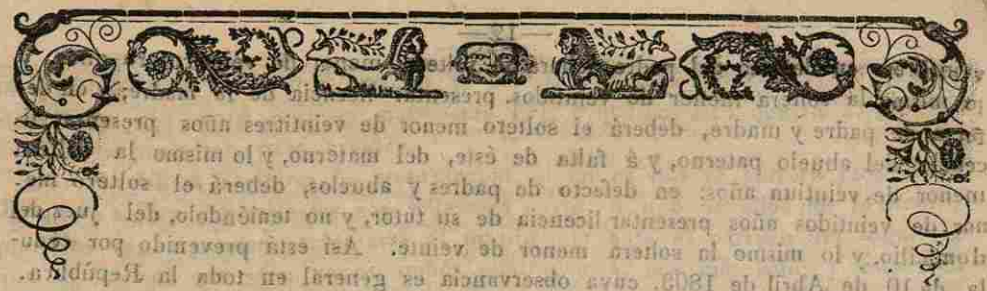
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BX874

.D5

£2



En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prebiteros para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno, &c. en los casos en que no se pudiesen obtener.

Parte de la Pastoral del Ilustrísimo Señor Dr. D. Lazaro de la Garza, Arzobispo de México, á que esta se refiere, copiada literalmente con sus mismos números desde el 28.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios, y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios: hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

MATRIMONIOS.

29. **PRESENTACION.**—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio: si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comezada (2), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (3).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la partida de entierro ó por otro documento fehaciente, que deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que esta halla muerto, ó desistidose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer, de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años, debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de

(2) Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.
(3) Concilio tercero Mexicano, lib. 4, tit. 1, § 7.

la necesidad de él, para lo cual conlacione oportunamente...
...de este modo se debe proceder en los matrimonios...
...que se celebran sin los requisitos necesarios...

28. Puntualmente á vuestro encargo, y pastoral solicitud encargaré...
...de la vida de nuestros hermanos mexicanos...
...que van á contraer matrimonio...

29. No quiero hermanas-cristianas, concluir esta carta...
...que se celebran sin los requisitos necesarios...
...de la edad cumplida...

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos...
...que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges...
...por los libros de la parroquia...

miento anticipado del testigo, sino experimentado además; y que ó el notario ó el tercero que abona al testigo, sepan por el trato y comunicacion con el, que es veraz, digno de crédito, é idóneo para testificar en el caso: *neque de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á el, fuera de Roma, ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castige al notario, si por si solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplará tan justa prevencion, será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros, los que por las relaciones de sangre, vecindad, &c. se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. Nos parece, escribia el Señor Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio, los padres, hermanos y demás parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Señor Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis con sanguinei quam extranei, et cives magis quam extrerit, nec admittantur vagi et nobiles, nisi dati causa et maturo concilio.*

45. Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre si los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos, deudos, conocidos, &c., de uno y otro contrayente, guardándose además la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

46. Aunque no está determinado en el Derecho por cuánto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionándose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demás ó superfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciben por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint;* y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo más ó menos largo, según

(1) Cap. 3, tit. 18, lib. 4 de las Decretales.

lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta etate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit* (2).

48. Si por ejemplo, se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (1).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial, que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieran haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Señor Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo por lo que declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residen actualmente los contrayentes, y en que otras hayan residido antes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaren, ó de donde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de estrano obispado, vagos, militares ó estrangeros: en el interin, haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g. si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, &c.? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas, vistas á buena luz, nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podran responder que no lo saben, porque menos motivos tendran para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varia y se le da otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba, y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afi-

(2) Lib. 1, tit. 8, § 22.

(1) Cap. 5 y 47 de testib.

nes, &c? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, &c., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias, &c. En ninguna materia hace fé la deposición del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de donde ó porqué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g. la afinidad ilícitamente contraída, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad, &c., bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oído decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra estos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante gene cognoverin*, como se dijo en el número 47.

55. **DEPOSITO.**—Acontece no pocas ocasiones, que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito, es: que los depósitos por oprecion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuándo sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1).

56. Segun esto, no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna mujer que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros, que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de espresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leídas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este punto con respecto á los provisos (2);

(1) Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.

(2) Lib. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisosres ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan extensas como son todas las nuestras; debiéndose ademas reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres ó abuelos, &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente, cuando se tema con fundamento, que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido raptó de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desorden, como amistad ilícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la mujer (1).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto sea llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (2).

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio; ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las quese pongan en depósito, con la consideracion que merezcan segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito, deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15. y siguientes de la pastoral 838 dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se expresan.

63. **RECLAMOS CONTRA EL MATRIMONIO POR CONTRAER.**—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual

(1) Lib. 4, tit. 1, § 15.

(2) Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el foro externo, si no es que se trate de esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismos, según los requisitos expresados (n.º 29), y prometidos por escritura pública (1), esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningún tribunal eclesiástico, ni por vía del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraídos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el foro externo para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnización correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (3).

65. Si la violación de la que reclama, hubiere sido bajo palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia después del reclamo, y se dará cuenta á la mitra, para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto sólo: sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debía pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violación de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio hasta el segundo grado inclusive; y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relación á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean; ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el conocimiento de las personas á quienes debe pedirse; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á

(1) L. 18, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(2) L. 17 del mismo tit. y libro.

(3) "No están en uso las penas públicas contra el estupro, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico; se condena al estupro á que se case con la estroprada si esta quisiese, ó á que la dote, según sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutiérrez, práctica criminal, parte 3, cap. 9, núm. 15. Murillo, lib. 5, núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la elección toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á elección del hombre casarse con ella ó dotarla.

la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebración del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demás que nacen de los esponsales. Si, por ejemplo, el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírsele la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbarselo la fé y la palabra que ya dió. No tienen los padres, derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que dan á alguna muger, de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi, *nihil adversus reverentiam patri d. bitum admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disientan consientan después: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primu emergente, sed quasi sublató impedimento quod oberta obligationis executioni undecumque implende* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando este jamás haya de consumarse, así también subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razón de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relación al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relación a la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebración, cúmplase ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega, la acción para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligación interna de guardarse la fé y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulte la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos (3);" en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (4); pero el Señor Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestión de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus pa-

(1) Tomo 3 in jus. eccum. disseret. 2. cap. 1, § 2.

(2) Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

(3) Cap. 1. sess. 24 de reformat. mat.

(4) Hom. apost. trat. 18, núm. 10.

veintitres: en defecto del padre deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos. presentar licencia de la madre; y en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años presentar licencia del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años: en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor, y no teniéndolo, del juez del domicilio. y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cedula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la República.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno, &c., en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo, para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes, pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo, en todas las parroquias de esta sagrada mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse, si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres, &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir ademas licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus gefes; y así, no bastará que presenten licencia de sus padres, &c., para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus gefes, segun la clase de pretendientes; y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir, aun cuando sean mayores de veintidos años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demás consiguiente (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (1); mas sea lo que fuere de esta clase de

(1) Por decreto de 19 de Febrero de 1849 se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio.

Los artículos son: 1º Se derogan las leyes que exigen á los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

2º Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.

(1) Leyes 82, 84 y siguientes, tit. 16º lib. 2 de la Recopilacion llamada de Indias.

prohibiciones, es cierto que aun en el dia deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio (2), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion, si no es que el párroco esté cierto de que ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo; y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno, y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes, es tambien en el caso, párroco del otro (3).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de esta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero ni esta mayor decencia, que por sí no dice relacion sino á los esposos, ni la costumbre pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitirla y de autorizar el matrimonio. Sufficit, dice el Murillo, quod assistat parochus cujuslibet (4); y así lo tiene declarado la congregacion (5).

40. TESTIGOS.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el exámen de testigos, para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes, y deberán cumplirse en esta sagrada, mitra dos prevenciones que el Señor Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670, dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (1): la primera prevencion es "que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente que le es bien conocido; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la instruccion, que deberá describirse la persona del testigo; y por esto, al principio de la declaracion, deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido, ó del notario ó del que le abona: *milibene cognitus*, lo que indica no solo un conoci-

(2) Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

(3) Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim., núm. 3; y Benedicto XIV, inst. 33, núm. 10.

(4) Lib. 4, núm. 56.

(5) Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sess. 24 de reformat. matri.

(1) Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pag. 313.

dres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados (1). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (2).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrados o no con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la acción general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el número 63, no tiene lugar cuando no sean solemnnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse, para que los interesados, sean ó no hijos de familia, puedan lícitamente en este y otros reclamos, efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser mas oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento, que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo tivo escribia el Señor Lucio III, que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados, *debía mas bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan (3).

75. Si el reclamo fure por violación de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el número 65; debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales; y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron, ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentación, hubiere resultado de la información matrimonial algun impedimento, se suspenderan las moniciones conciliares, hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la información que se le mandará original, y de la consulta que con expresión de las causales que existan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. **PROCLAMAS.**—Ademas de la información que se recibe sobre la libertad y solterio de los que tratan de casarse, debe publicarse en la iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran, celebrado bajo el Sr. Inocencio III despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos, se mandó, como se le

(1) Institucion 46, núm. 15.

(2) Fagnano lib. 4. tit. 1. cap. 4. núm. 29.

(3) Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.

en el capítulo 3. de *Clandest. desposacione*; primero, que se publicasen en la iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que ademas se practicasen diligencias por los párrocos, para saber si habia algo que los estorbaba: tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes, acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente, hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se le castigase mas severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El santo Concilio de trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri lateranensis concilii sub Inocencio III celebrati vestigiis inherendo, præcipit ut in posterum antequam, matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parrocho, tribus coetivius diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnibus publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto, lo primero; que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concorra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto, lo segundo; que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concessio*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas, pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero, que pecan asimismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo

(1) Cap. 1, sess. 24 de reformat. matrim.

manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiría de su silencio, y porque podría suceder, que atendidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se da al párroco para que se informe mas, y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella expuesto el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde, segun una razon probable, puedan haber contraido algun impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno recide la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se huvieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias; si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometidos á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentacion. Y si los testigos de la informacion matrimonial no pudieron fundamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algun impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comision al cura exhortado, para que resiba en su parroquia la informacion conveniente, y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres días festivos continuos, en la iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta sagrada mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposicion del santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la experiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último las mismas leyes á acabarse del todo, como segun el Berardi, llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letran.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir, derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero Mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anexos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos, lo menos dos veces al año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la Iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros

(1) Lib. 3, tit. 2 de iurique ad parochos indor. attinet, § 12.

en tres días, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (1).

89. Uno que otro de los señores curas, que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias, me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los días festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas, arriba de ocho ó quince días, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario, lean dos moniciones canónicas en días feriados, y una en día festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de eya sino habiendo concurso del pueblo, con declaracion de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita, y no en las cabeceras en que habitualmente residen los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni extenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algun impedimento, lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder, que ni los que al tiempo de la presentacion, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leidas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (2), ó cuando mucho cuatro (3) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez, que algunos vivan en mal estado: que ademas tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse

(1) Lib. 4, tit. 1, § 4.

(2) Ritual romano, tit. De sacram. matrim.

(3) Galemart. declar. III sobre el cap. 1, sess. 24 de reformat. matrim.

el párroco de que los así mal amistosados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiendo, cuando sea necesario el matrimonio del que se haya en peligro de muerte: primero, para legitimar la prole: segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la muger (1); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial, de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste, de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere, y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada mitra, por subdelegarles yo como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sùlitas, para la dispensa de impedimentos en tales laucees, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones ó originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se allen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo (Nota).

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses, en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales, tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razón al cálce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se difieran para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino también para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos, antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterío de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa; teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que

(1) Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino cap. 1, sess. 24 de ref. mat. n. 44.

(Nota.) No habiendo Vicarios foráneos por la ora en esta Diócesis los mismos párrocos se entenderán subdelegados para los casos referidos.

en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la presentacion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion, puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta Carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el número 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letran.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues del matrimonio, ó leerse una solamente ú omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut de cani ruralis*, como tiene declarado la sagrada Congregacion (1).

102. **INDIVIDUOS DE EXTRAÑO OBISPADO.**—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado, avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten, ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario; el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterío de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda sino para el caso que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (2).

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestigua Sanchez y Gutierrez

(1) Galemart. declarat. VIII sobre el cap. I, sess. 24 de reform. matrim.

(2) Lib. 1, tit. 8, § 22.

(1), y el mas conforme á la disposicion del santo Concilio de Letran en el cap. 3. de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio Lopez citando el Panormitano (2). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio obispo de como son personas libres (3), con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Señor Clemente X. primero si no estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atencion, no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (4).

106. Parece que el Señor Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identificent personas de quibus agitur*. A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el número II de la dicha instruccion del Señor Clemente X, ó como antes de ella decian los Padres del santo Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de como son personas libres, ó den suficiente probanza de como lo son para se casar (5).

108. Esta suficiente probanza en lo comun no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interezados, puedan fundadamente asegurar que en el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra tenian impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien, y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colucion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es que ademas de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he exigido y se exigirá en lo sucesivo, que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razon al calce del párroco de origen, de no haber razon en aquella parroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna, si no viniéren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser extendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se expre-

(1) Sanchez, lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8. Gutiérrez tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.

(2) Glosa 6 á la ley 1. tit. 3, partida 4.

(3) Concilio primero Mexicano, cap. 39.

(4) Núm. 14 de la instruc. de Agosto de 1670.

(5) Cap. 39.

san en el número anterior, sin cuyo requisito no se les resibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el número 30 de esta Carta.

111. Bien se que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá tambien fingir su legalizacion y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia, á los que les parezca, lo que no es muy fácil de hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo explicado en el número 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado, vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aqui; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos, antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra y esperar su resolucion.

113. *VAGOS*.—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden, primero: los que estando domiciliados en un lugar, se separen de el para siempre, con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y por que de hecho lo han dejado; y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

114. Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado, especialmente en el examen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio, no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cual sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Señor Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos*; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Señor Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si estos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion

que acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen, comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar, *nisi data causa et maturo concilio*; y si no lo son, que conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él, y la edad que tenían entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se estuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitirse con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. **MILITARES.**—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: "que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya esten en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado, y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (2).

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar, se hallan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que hacabo de acer sobre la doctrina del Murillo, está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por residencia fija el lugar de su creacion tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre

(1) Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.

(2) Lib. 4, tit. 3, núm. 58.

nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (1), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por vagos: pero como puedan variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio; y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cullo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe ademas advertirse, que la licencia de que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (2), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demás que diga con telacion á la edad, estado, &c., debe reputarse como una enunciativa ó como una presuncion que devera confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenerse toda consideracion, bajo el supuesto de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. **EXTRANGEROS.**—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no exige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion, se les exigirá constancia de haberse introducido legitimamente en la República, con lo que se evitara cualquier reclamo del gobierno, y se sacara la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Artículo 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al gefe de la aduana maritima, el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque, que rehusare, &c." trata en lo demás este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2º dice así: "Todo extranjero, antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos,

(1) Ley 23, § 1 ff. Ad municipal: *Miles ibi domicilium habere videtur ubi morat*; agrega en seguida la excepcion que indica estas palabras *si nihil patria possident*, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2, tit. 24, part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12 de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general del ejército que antes habia, y en ellas se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, Mexico y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

(2) Véase la nota al calce de dicho número.

declarará su en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo su destino, ob...

128. Ig. con admirable claridad y concision los referidos principales misterios reglamente untas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los indican os que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él hace os la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que est... an ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunión (2); pero nuestro Concilio tercero Mexicano "manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (3).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino, bastaría que los curas exhortásen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose, no bastará según el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *praecipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de presenti matrimoniū contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohíbe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas, la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demas el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la comunión, es práctica general en el arzobispado de México la de exigirla tambien á los contrayentes, con mas, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia antes; el santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem conjugii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que és decir, no omitirse la comunión, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

(1) Dicho lib. 8 de Synod. cap. 14, núm. 6.

(2) Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.

(3) Lib. 4, tit 1, § 1.

00

BX874 FEVT
.D5
S2 40741

AUTORIGLESIA CATOLICA. Diócesis de León. Obispo (1864-1881: Diez de Solano y Dávalos) Segunda carta pastoral del Illmo. señor Doctor y Maestro D. José...

JUANL



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil, segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traerá la ventaja de saberse con firmeza el tiempo que hace que los interesados motan entre nosotros, y habría una mayor seguridad del estado que tenían á su ingreso; pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y solterio de los que intentan casarse.

129. En la adición que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 820 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento del 1º de Mayo de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (2).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se expedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse, podrá confirmar su libertad y solterio con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que puedan valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declaracion, ni el documento relativo á ella, no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á lo que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen además otra nota que los desvirtúa, y es que pueden expedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo, tengo sobre mi mesa un atestado expedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron, y habiendo procurado asegurarme, he sabido, á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interezado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que en la ratificacion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habría.

134. Sería la última injusticia medir á todos los extranjeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion da mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos países frustrarian toda diligencia y precausion.

(1) Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Basilio José Arrillaga. año de 830, pág. 475.

(2) La misma recopilacion y año, pág. 474.

135. **CELEBRACION DEL MATRIMONIO.**—Después blado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que ministrarlo, primero; á los que ignoren la doctrina cristiana; y segun no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibido por lo en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Señor Benedicto XIV forma este que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo; pues el que ignora rudimentos de la fé que por un precepto grave debe saber, mientras que pudo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo prohibir se admita al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes christianae religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo idem jam detinentur* (2).

138. Esto escribia como doctor en el libro de *Synodo*; mas no dejó lugar de opinar lo contrario después de la enciclica que como Pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quae ad salutem sunt necessaria ignorare* (3).

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano expresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los pecados capitales, con calidad de que los que ignoren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (4).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados: pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias, está acomodado el cánón siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Señor Benedicto XIV. "Mas los que por su incapacidad no pudieren lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que además el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que este es Jesucristo, Señor y salvador nuestro: que ninguno puede salvarse, si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la santa Iglesia, los

(1) Lib. 8 de Synod. dioces. cap. 14, núm. 5.

(2) Dichos lib. cap. y núm.

(3) Bulari magn. de Querubini, tom. 16, pág. 64, núm. 11.

(4) Lib. 1, tit. 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ. § 1.